



634

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., veintiséis (26) de febrero dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	13-001-33 33-008-2014-00229
DEMANDANTE	CLAUDIA LUCIA IRIARTE MARTINEZ
DEMANDADO	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – UNIDAD DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado Octavo Oral Administrativo del Circuito de Cartagena a dictar sentencia de REPARACIÓN DIRECTA presentada por CLAUDIA LUCIA IRIARTE MARTINEZ, a través de apoderado judicial, contra FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – UNIDAD DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

I. LA DEMANDA

En escrito presentado el 20 de mayo de 2014, la señora CLAUDIA LUCIA IRIARTE MARTINEZ en su condición de demandante por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 del CPACA, para que se declarara patrimonialmente responsable a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN de los perjuicios que les fueron causados con ocasión de una falla del servicio por la incautación indebida de unos dineros de la actora.

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA.- Que se declare administrativa, extracontractual y solidariamente responsables a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, de los perjuicios ocasionados a la señora CLAUDIA IRIARTE MARTINEZ.

SEGUNDO.- Que en consecuencia de lo anterior, se condene a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, a pagarle a la demandante, los daños y PERJUICIOS MATERIALES irrogados a estos, en su modalidad de DAÑO EMERGENTE (consolidado y no consolidado) y LUCRO CESANTE (consolidado y futuro), tal y como se encuentran discriminados en el acápite de sección denominada ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA, y como se sabe, la cifra que resultare probada por tales conceptos, deberá ser liquidada en los términos previstos en la Ley y la Jurisprudencia. Para lo cual, se tendrán en cuenta los intereses legales y moratorios, así como la correspondiente indexación desde la fecha que se produjo el daño hasta cuando el pago se haga efectivo, con base en el índice de precios al consumidor (IPC) y la formula actuarial establecida por la Jurisprudencia Contencioso Administrativa para efectos de compensar la pérdida del Valor adquisitivo de la moneda (artículo 192 del CPACA).



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

TERCERO.- Que el valor de las condenas aquí señaladas, sean actualizadas al ejecutoriarse la sentencia con base en el índice de precios al consumidor (IPC) y la fórmula actuarial establecida por la Jurisprudencia Contencioso Administrativa para efectos de compensar la pérdida del Valor adquisitivo de la moneda (artículo 192 del CPACA).

CUARTO- Que se condene en costas a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.**SEXTO.-** Que se disponga que en la Sentencia que le ponga fin al proceso, se le dé cumplimiento en los términos de los artículos 187 y ss del CPACA.

HECHOS

Primero: mi poderdante, era propietaria de una caja de cambio, que existía en la ciudad de Cartagena, la cual tenía como razón social Inversiones La Heroica E.U., cuya única propietaria era la señora CLAUDIA IRIARTE MARTINEZ.

Segundo: EL día 7 de Septiembre de 2007, en la ciudad de Cartagena un cliente de Inversiones la Heroica E.U, necesitaba unos dólares, pero como no había demanda suficiente en la ciudad de Cartagena, mi poderdante, se vio en la obligación de mandar a su esposo el señor OSCAR CHACON MOSQUERA, a la ciudad de Cali, con la suma de dinero de \$220.000.000.oo (Dos cientos veinte millones de pesos), y por no ver ningún problema, ni existir nada ilícito, mando el dinero en pesos colombianos, de la ciudad de Cartagena a Cali, pasando por el aeropuerto El Dorado, dicha suma de dinero fue confiscada, a pesar de dar todas las explicaciones necesarias.

Tercero: Con oficio de 10 de Octubre de 2007, suscrito por el fiscal 32 de Lavado de activos, se da a conocer la incautación de la suma de \$220.000.000.oo, al señor OSCAR MAURICIO CHACON MOSQUERA y los cuales pertenecían a la sociedad de propiedad de mi poderdante.

Cuarto: En todas las pruebas, se demostró que el dinero se había reunido de un préstamo realizado por la señora MIRYAN RIOS, toda vez que ella vendió un apartamento y se respaldó dicha deuda con una letra de cambio suscrita por mi poderdante.

Quinto: La señora MYRIAN RIOS PELAEZ, dijo a su vez dentro del proceso, que sobre ese dinero debía pagársele unos intereses, ya que era un dinero producto de la venta de un inmueble de su propiedad.

Sexto: A pesar de que dentro de la investigación preliminar, toda la legalidad de los dineros estaba probada, la fiscalía 26 E.D, no se decidió ni abrir proceso de extinción de dominio, sino que se dedicó a hacer unas investigaciones previas que duraron, más de 4 años, dictando auto donde ordena abstenerse de iniciar trámite de extinción de dominio, el día 19 de diciembre de 2011.



635

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Séptimo: A raíz de esta incautación injusta, mi poderdante sufrió la pérdida de su negocio, que era el único medio de supervivencia de su familia, de igual forma, en este trámite perdió a su esposo y le toco ser madre cabeza de familia durante estos 5 años, vendiendo lo poco que tenía, a tal punto de que inversiones la Heroica E.U, dejo de funcionar y a ella le toco vender todas las propiedades, para pagar los dineros e intereses, del capital confiscado.

Octavo: Mi poderdante a raíz, de estos problemas económicos, en el mes de abril de 2011, sufrió un daño moral y psicológico como consta en las historias clínicas que anexo de la fundación Simón Santander, depresión esta que la llevo casi al lecho de muerte.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES JURIDICAS

Para efectos del anterior propósito sea lo primero indicar que a partir de la Constitución Política de 1991, se consagra una cláusula general de Responsabilidad del Estado, así:

"ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas".

Además en muchas jurisprudencias se ha determinado, la responsabilidad del Estado por ejecución de obras de tercero.

El CONSEJO DE ESTADO, reiterativamente ha dicho:

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO - Funcionamiento de la administración de justicia. En vigencia de la Constitución Política de 1991. Regulación normativa / ERROR JUDICIAL - Excepción a la intangibilidad de la cosa juzgada. Acción de revisión prevista en el Decreto 2700 de 1991/

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO - Derivada del funcionamiento de la rama judicial. Responsabilidad personal de funcionarios y empleados judiciales. Ley 270 de 1996

La Constitución Política de 1991 establece como regla de principio la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de todas las autoridades públicas, incluidas, por supuesto, las judiciales. En una decisión de 22 de julio de 1994, expediente 9043, la Sección Tercera aseguró que, en aplicación del artículo 90 de la Constitución Política, no existía duda alguna en torno a que los errores judiciales pueden ser fuente de reclamaciones por quienes resultaren dañados o perjudicados con ellos, independientemente de la responsabilidad que pudiese caberle al funcionario judicial.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

En los artículos 232 y siguientes del Decreto 2700 de 1991 - antiguo Código de Procedimiento Penal-, fue consagrada la acción de revisión, a través de la cual se contempló la posibilidad de reabrir un juicio ya clausurado, cuando se ha incurrido en error judicial. Dicha acción constituye una excepción a la intangibilidad de la cosa juzgada. A su turno, el artículo 242 del mismo ordenamiento consagró el derecho a la indemnización de los perjuicios que se hubieren causado con dicho proceso, aspecto frente al cual la Sección Tercera ha declarado la responsabilidad de la Administración sin dificultad alguna. Posteriormente, la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Administración de Justicia-, reguló ampliamente el tema de la responsabilidad del Estado derivada del funcionamiento de esta Rama del Poder Público, así como el de la responsabilidad personal de sus funcionarios y empleados judiciales.

En relación con la responsabilidad patrimonial del Estado se establecieron tres supuestos: el error jurisdiccional, el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y la privación injusta de la libertad. En todo caso, conviene precisar que, aún con anterioridad a la expedición de la Ley Estatutaria, la jurisprudencia de esta Corporación había distinguido ya entre el contenido del denominado error jurisdiccional y el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, como títulos jurídicos de imputación de responsabilidad patrimonial del Estado administrador de justicia.

En conclusión podemos decir entonces, conforme a los anteriores planteamientos que en el caso que se estudia en esta demanda se subsumen plenamente sus argumentos y se explica la responsabilidad que se desprende de los hechos atribuibles a las entidades demandadas.

II. RAZONES DE LA DEFENSA

La entidad demanda no contesto la demanda.

DE LAS PRUEBAS

- Copia del Acta de confiscación hecha por la Policía Nacional, el día 7 de Septiembre de 2007.
- Auto dictado por la fiscalía 26 E.D., bajo el radicado 5767, donde se aboca el conocimiento de la incautación hecha.
- Registro Civil de nacimiento de los hijos menores de mi poderdante.
- Copia de las promesas de compraventa, que mi poderdante realizo para poder subsistir durante el tiempo de la incautación y cubrir las deudas contraídas con el dinero confiscado.
- Copia de los cobros jurídicos hechos, por distintos bancos, durante todo este tiempo.
- Copia de las distintas historias clínicas, que dan muestra de los problemas psicologismos que sufrió mi poderdante.
- Copia del auto inhibitorio, dictado por la fiscalía 26 E.D. el día 11 de diciembre de 2011.



636

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

- Copia del comprobante en custodia, donde se ordena el traslado del dinero a nombre del Juzgado de familia de Cartagena el día 31 de Agosto de 2012, fecha que se debe tener como entrega del dinero.
- Copia de la investigación en la Fiscalía.
- Dictamen pericial.
- Testimonios.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

DE LA PARTE DEMANDANTE: En la demanda que dio origen al proceso de la referencia, se mostraron los daños sufridos por mi poderdante, señora Claudia Iriarte Martínez, por culpa del negligente y errado actuar de la Fiscalía General de la Nación, daños éstos que están bien detallados y sustentados, que fueron consecuencia de la pérdida del patrimonio comercial y personal de dicha señora.

Pero hay un perjuicio que causa la fiscalía y que sigue vigente en el tiempo. Se trata del pago de los intereses causados por la suma de \$220.000.000.00 (dos cientos veinte millones de pesos), tal como lo ordena el artículo 12 de la Ley 793 del 2002, en su inciso tercero, que dice:

"Los bienes sobre los que se adopten medidas cautelares quedarán de inmediato a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes, a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen organizado, el cual procederá preferentemente a constituir fideicomisos de administración, en cualquiera de las entidades fiduciarias vigiladas por la Superintendencia Bancaria; o, en su defecto, a arrendar o celebrar otros contratos que mantengan la productividad y valor de los bienes, o aseguren su uso a favor del Estado.

Incurrió en otro error la Fiscalía General de la Nación, por intermedio de la Fiscalía 26 de extinción de dominio, porque el artículo 12 de la misma ley 793 del 2002 estipula que la Dirección Nacional de Estupefaciente será el secuestre o depositario de los bienes embargados o intervenidos, pero dicha fiscalía nunca envió dinero correspondiente a la referida entidad; se trata de un perjuicio que se ha extendido en el tiempo.

De igual forma, la señora Fiscal 26 de extinción de dominio, en el numeral 32 de la parte resolutive, ordena comunicar a la Dirección Nacional de Estupefaciente lo de la devolución del dinero, pero dicha orden nunca se impartió, ya que dicha Dirección no tenía el dineros, no obstante que según la ley La Dirección Nacional de Estupefacientes debía ser el secuestre legal del mentado dinero.

A pesar de que el auto mediante el cual la Fiscalía se abstiene de iniciar un proceso de extinción de dominio, se dictó el 19 de diciembre del 2011, y de que nadie en la fiscalía daba información de donde estaba el dinero, sin embargo procedió a dictar otro auto aclaratorio, de fecha junio 29 del 2012, el cual se encuentra a folio número 30 del cuaderno principal del proceso que cursa en su despacho, que demuestra



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

palmariamente que es el que ordena la entrega del mentado dinero, ya que en su párrafo tercero, dice:

"Así las cosas, se dispone que la secretaria común revise si allí se encuentra dicho título; en caso afirmativo hacer las conversiones necesarias para que dicho dinero sea puesto a disposición del Juzgado de familia de la ciudad de Cartagena, dejando las respectivas anotaciones.

Existe un dictamen pericial, el cual está bien sustentado, que reconoce todos los daños ocasionados a mi poderdante, mostrando una suma determinada, clara y bien sustentada, la cual debe ser cancelada por la Fiscalía General de la Nación a la señora CLAUDIA IRIARTE MARTINEZ.

La responsabilidad de la Fiscalía en cuanto a los daños materiales y morales, es desde la confiscación del dinero mencionado, hasta su entrega, la cual fue el día 29 de junio del 2012; pero existe un daño que persiste en el tiempo, el cual es el no pago de los intereses legales de dicho dinero, aunque se consignó en el Banco de la República, no se le reconocieron los intereses legales que establecía la Ley 793 del 2002.

Por lo anterior se debe condenar a la Fiscalía General de la Nación, al pago de lo solicitado en el acápite de DECLARACIONES Y CONDENAS, en las cuantías que se probaron dentro del presente proceso de reparación.

DE LA PARTE DEMANDADA:

Presento escrito de alegato extemporáneo, en consecuencia; se tendrá como no presentado.

MINISTERIO PÚBLICO

Por su parte, el señor agente del Ministerio Publico se abstuvo de emitir concepto.

IV. TRAMITE DEL PROCESO

La demanda se admitió el 23 de mayo de 2014, y fue notificada en debida forma a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el día 04 de agosto de 2014.

Mediante auto de fecha 17 de febrero de 2015, se citó a las partes para llevar acabo audiencia inicial para el día 11 de mayo de 2015, llegado el día y la hora se decretan pruebas y se ofician las mismas.

Mediante audiencia del 29 de octubre de 2015, se reanuda la audiencia de prueba, cerrándose el periodo probatorio y se corre traslado para alegar dentro de los 10 días siguientes



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la Ley, procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto.

PROBLEMA JURIDICO.

1.-Determinar la responsabilidad administrativa y patrimonial de la Nación - Fiscalía General de la Nación por, en razón de los perjuicios sufridos en la persona de CLAUDIA IRIARTE JIMENEZ, por la incautación irregular de la suma de \$220.000.000.00;

2.-Si la devolución de los dineros hecho por Nación - Fiscalía General de la Nación debían incluirse los intereses que debió devengar durante los años que demoró el decomiso.

TESIS DEL DESPACHO.

El Estado puede ser responsable por la tardanza o retraso en la actividad judicial cuando, por su defectuoso funcionamiento afecte los derechos patrimoniales de los usuarios; pero, en caso de ocurrir así (por morosidad) no existe una dilación indebida del proceso judicial por el simple incumplimiento de los plazos procesales establecidos, porque la garantía constitucional con la que cuentan los asociados consiste en que sus conflictos sean resueltos dentro de un tiempo razonable.

Del recuento probatorio analizado, se observa que el incumplimiento de los términos procesales no tuvo un origen injustificado, por el contrario, se percata esta casa judicial que el proceso se desarrolló con las garantías de un debido proceso y con la rigurosidad que exige una investigación de ese tipo, se reitera; la mora judicial que se pretende indemnizar no fue producto de la falta de diligencia del operador de justicia sino del desenvolvimiento normal de las investigaciones penales en donde se respeta el debido proceso, el derecho de defensa y el deber del Estado de investigar los posibles hechos delictivos.

Así pues, el daño alegado no se configura respecto al primer problema jurídico, sin embargo, respecto al segundo asunto a debatir; relativo a si tiene derecho al pago de intereses moratorios, habrá lugar a reconocer los mismos puesto que es la Ley la que reconoce tal obligación.

A las anteriores conclusiones se ha arribado, teniendo en cuenta las siguientes premisas normativas, fácticas y probatorias:

ANALISIS LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DEL CASO

El primer elemento de la responsabilidad que debe ser analizado por el despacho, es el daño alegado por la demandante, cuyo resarcimiento se solicita en la demanda, y



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

el cual exige para ser resarcido, desde el punto de vista de la responsabilidad subjetiva, (i) una conducta que constituya una infracción a la norma que tutela un derecho o un interés legítimo¹ y (ii) los efectos dañosos antijurídicos que se concretan y transmiten en el ámbito patrimonial o extrapatrimonial de la víctima que no tiene la obligación de soportarlo, por no existir causas jurídicas que así lo justifiquen.

Para que un daño sea indemnizable, es indispensable verificar ex ante la configuración de los elementos que lo estructuran, es decir, que sea cierto², actual, real, determinado o determinable y protegido jurídicamente. En síntesis, estos elementos parten de la premisa según la cual, la antijuridicidad del daño no se concreta solo con la verificación de la afectación o vulneración de un derecho o de un interés legítimo, sino con los efectos antijurídicos desatados por la lesión que inciden en el ámbito patrimonial o extrapatrimonial.

Es necesario aclarar, que no surge una obligación de reparación de un daño imputable al Estado, cuando hay inexistencia del derecho o interés legítimo, pues esta ausencia impide que surja el daño; en otras palabras, si bien el daño es el presupuesto de la declaratoria y del juicio de responsabilidad civil, el derecho o el interés legítimo es el presupuesto de existencia del daño, ya que la configuración de este depende de la lesión a una posición jurídica tutelada ex ante por el ordenamiento jurídico.

Desde una perspectiva constitucional y siguiendo lo sostenido por la doctrina, si bien existen vínculos sustanciales o primarios para todo el poder público representados por los derechos subjetivos fundamentales, esto es, un sistema de deberes consistentes en obligaciones de prestación o en prohibiciones de lesión, también existen vínculos secundarios, lugar donde se alberga la cláusula de responsabilidad estatal como una garantía de reparación, la cual opera en caso de que los vínculos sustanciales sean violados por la acción u omisión del Estado.

Ahora bien, para el caso de marras el daño se configuraría, según voces del actor, en la imposibilidad que tuvo el demandante de hacer uso del dinero incautado conforme a la aplicación de la Ley 793 de 2002, en la misma se transcribe:

*Artículo 1°. **Concepto.** La extinción de dominio es la pérdida de este derecho a favor del Estado, sin contra prestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular. Esta acción es autónoma en los términos de la presente ley.*

¹Cfr. DE CUPIS, Adriano, El daño. Teoría General de la Responsabilidad Civil, traducción de la segunda edición italiana y estudio preliminar por Ángel Martínez Sarrión, Bosch, Barcelona, 1970, p. 92. Hinestroza sostiene que "El daño es, por cierto, un fenómeno inherente al ser humano, a partir de la lesión a su integridad psico-física, siguiendo con el menoscabo de su patrimonio, hasta llegar a otras manifestaciones más sutiles, más refinadas o complejas de la lesión a derechos o a intereses suyos". HINESTROSA, Fernando. "Prologo". en Juan Carlos Henao, El daño, Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, p. 13

²



638

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Artículo 2°. Causales. Modificado por el art. 72, ley 1453 de 2011. Se declarará extinguido el dominio mediante sentencia judicial, cuando ocurriere cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando exista incremento patrimonial injustificado, en cualquier tiempo, sin que se explique el origen lícito del mismo.*
- 2. El bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita.*
- 3. Los bienes de que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a éstas, o correspondan al objeto del delito.*
- 4. Los bienes o recursos de que se trate provengan de la enajenación o permuta de otros que tengan su origen, directa o indirectamente, en actividades ilícitas, o que hayan sido destinados a actividades ilícitas o sean producto, efecto, instrumento u objeto del ilícito.*
- 5. Los bienes o recursos de que se trate hubieren sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destinación ilícita no hayan sido objeto de investigación o habiéndolo sido, no se hubiese tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa.*
- 6. Los derechos de que se trate recaigan sobre bienes de procedencia lícita, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes de ilícita procedencia.*

Se exceptúan de lo dispuesto en el presente numeral, exclusivamente, los casos de títulos que se negocian en centrales de depósito de valores, debidamente acreditadas ante la autoridad competente, siempre y cuando los intermediarios que actúen en ellas, cumplan con las obligaciones de informar operaciones sospechosas en materia de lavado de activos, de conformidad con las normas vigentes.

7. Cuando en cualquier circunstancia no se justifique el origen ilícito del bien perseguido en el proceso.

Parágrafo 1°. El afectado deberá probar a través de los medios idóneos, los fundamentos de su oposición.

Parágrafo 2°. Las actividades ilícitas a las que se refiere el presente artículo son:

- 1. El delito de enriquecimiento ilícito.*
- 2. Las conductas cometidas, en perjuicio del Tesoro Público, y que correspondan a los delitos de peculado, interés ilícito en la celebración de contratos, de contratos celebrados sin requisitos legales, emisión ilegal de moneda o de efectos o valores equiparados a moneda; ejercicio ilícito de actividades monopolísticas o de arbitrio rentístico; hurto sobre efectos y enseres destinados a seguridad y defensa nacionales; delitos contra el patrimonio que recaigan sobre bienes del Estado; utilización indebida de información privilegiada; utilización de asuntos sometidos a secreto o reserva.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

3. Las que impliquen grave deterioro de la moral social. Para los fines de esta norma, se entiende que son actividades que causan deterioro a la moral social, las que atenten contra la salud pública, el orden económico y social, los recursos naturales y el medio ambiente, seguridad pública, administración pública, el régimen constitucional y legal, el secuestro, secuestro extorsivo, extorsión y proxenetismo.

(...)

Artículo 12. **Fase inicial.** Modificado por el art. 80, Ley 1453 de 2011. El fiscal competente para conocer de la acción de extinción de dominio, iniciará la investigación, de oficio o por información que le haya sido suministrada de conformidad con el artículo 5° de la presente ley, con el fin de identificar los bienes sobre los cuales podría iniciarse la acción, de acuerdo con las causales establecidas en el artículo 2°.

Modificado por el art. 77, Ley 1395 de 2010 En el desarrollo de esta fase, el fiscal podrá decretar medidas cautelares, o solicitar al Juez competente, la adopción de las mismas, según corresponda, que comprenderán la suspensión del poder dispositivo, el embargo y el secuestro de los bienes, de dinero en depósito en el sistema financiero, de títulos valores, y de los rendimientos de los anteriores, lo mismo que la orden de no pagarlos cuando fuere imposible su aprehensión física. En todo caso la Dirección Nacional de Estupefacientes será el secuestro o depositario de los bienes embargados o intervenidos.

Modificado por el art. 77, Ley 1395 de 2010 Los bienes sobre los que se adopten medidas cautelares quedarán de inmediato a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes, a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen organizado, el cual procederá preferentemente a constituir fideicomisos de administración, en cualquiera de las entidades fiduciarias vigiladas por la Superintendencia Bancaria; o, en su defecto, a arrendar o celebrar otros contratos que mantengan la productividad y valor de los bienes, o aseguren su uso a favor del Estado. Mientras los recursos monetarios o títulos financieros que valores se encuentren sujetos a medidas cautelares, las instituciones financieras que reciban la respectiva orden abrirán una cuenta especial, que genere rendimientos a tasa comercial, cuya cuantía formará parte de sus depósitos. Los rendimientos obtenidos pasarán al Estado en el caso de que se declare extinguido el dominio sobre tales recursos, o se entregarán a su dueño, en el evento contrario. (Negritas fuera del texto)

Artículo 13. Del procedimiento. Modificado por el art. 80, Ley 1395 de 2010, Modificado por el art. 82, Ley 1453 de 2011. El trámite de la acción de extinción de dominio se cumplirá de conformidad con las siguientes reglas:

1. El fiscal que inicie el trámite, dictará resolución de sustanciación en la que propondrá los hechos en que se funda la identificación de los bienes que se persiguen y las pruebas directas o indiciarias conducentes. Contra esta resolución no procederá recurso alguno. Si aún no se ha hecho en la fase inicial, el fiscal decretará las medidas cautelares, o podrá solicitar al juez competente, la adopción de las mismas, según corresponda, las cuales se ordenarán y ejecutarán antes de notificada la resolución de inicio a los afectados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

2. La resolución de inicio se comunicará al agente del Ministerio Público y se notificará, dentro de los cinco (5) días siguientes, a las personas afectadas cuya dirección se



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

conozca. Si la notificación personal no pudiere hacerse en la primera ocasión que se intenta, se dejará en la dirección de la persona por notificar noticia suficiente de la acción que se ha iniciado y del derecho que le asiste a presentarse al proceso.

3. Cinco (5) días después de libradas las comunicaciones pertinentes, se dispondrá el emplazamiento de quienes figuren como titulares de derechos reales principales o accesorios según el certificado de registro correspondiente, y de las demás personas que se sientan con interés legítimo en el proceso, para que comparezcan a hacer valer sus derechos.

4. El emplazamiento se surtirá por edicto, que permanecerá fijado en la Secretaría por el término de cinco (5) días y se publicará por una vez, dentro de dicho término, en un periódico de amplia circulación nacional y en una radiodifusora con cobertura en la localidad donde se encuentren los bienes. Si el emplazado o los emplazados no se presentaren dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de fijación del edicto, el proceso continuará con la intervención del curador ad litem, quien velará por el cumplimiento de las reglas del debido proceso a favor del afectado, y empezará a contar el término de que trata el artículo 10 de la presente ley.

5. Dentro de los cinco (5) días siguientes al término de su comparecencia, los intervinientes podrán solicitar las pruebas que estimen conducentes y eficaces para fundar su oposición, y para explicar el origen de los bienes a partir de actividades lícitas demostrables.

6. Transcurrido el término anterior, se decretarán, las pruebas solicitadas que se consideren conducentes y las que oficiosamente considere oportunas el investigador, las que se practicarán en un término de treinta (30) días, que no será prorrogable.

El fiscal del conocimiento podrá decretar pruebas de oficio, decisión que no será susceptible de recurso alguno.

7. Concluido el término probatorio, se surtirá traslado por Secretaría por el término común de cinco (5) días, durante los cuales los intervinientes alegarán de conclusión.

8. Transcurrido el término anterior, durante los quince (15) días siguientes el fiscal dictará una resolución en la cual decidirá respecto de la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio.

9. El fiscal remitirá al día siguiente de la expedición de la resolución de que trata el numeral anterior, el expediente completo al juez competente, quien dará traslado de la resolución a los intervinientes por el término de cinco (5) días, para que puedan controvertirla. Vencido el término anterior, dictará la respectiva sentencia que declarará la extinción de dominio, o se abstendrá de hacerlo, de acuerdo con lo alegado y probado, dentro de los quince (15) días siguientes. La sentencia que se profiera tendrá efectos erga omnes.

Al respecto se denota, que en principio, podría configurarse el daño alegado por la actora por cuanto la norma trae un procedimiento ágil y autónomo que permite en un término razonable, no mayor a un año, definir la procedencia o no de la licitud de los dineros detenidos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Luego entonces, si la incautación se efectuó el día 07 de septiembre de 2007, resolver la improcedencia de la apertura en la investigación por extinción de dominio cuatros años después de la retención, desembocaría en una mora injustificada del administrador de justicia que a la postre configuraría un daño al demandante.

Sin embargo, el H. consejo de Estado y la Corte Constitucional han expresado en relación a la mora judicial:

En lo referente a la celeridad resulta indispensable traer a colación lo precisado por la Corte en la Sentencia C-037 de 1996[44], en la cual señaló que:

(...) la labor del juez no puede jamás circunscribirse únicamente a la sola observancia de los términos procesales, dejando de lado el deber esencial de administrar justicia en forma independiente, autónoma e imparcial. Es, pues, en el fallo en el que se plasma en toda su intensidad la pronta y cumplida justicia, como conclusión de todo un proceso, donde el acatamiento de las formas y los términos, así como la celeridad en el desarrollo del litigio judicial permitirán a las partes involucradas, a la sociedad y al Estado tener la certeza de que la justicia se ha administrado debidamente y es fundamento real del Estado social de derecho.

Consecuencia de los argumentos precedentes, fue la consagración en el artículo 228 superior del deber del juez de observar con diligencia los términos procesales y, principalmente, de sancionar su incumplimiento. Por ello, la norma bajo examen establece que de darse esta situación, el respectivo funcionario podrá ser sancionado con causal de mala conducta. La Corte se aparta así de las intervenciones que cuestionan este precepto, pues, como se vio, él contiene pleno respaldo constitucional. Sin embargo, debe advertirse que la sanción al funcionario judicial que entre en mora respecto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, es asunto que debe ser analizado con sumo cuidado. En efecto, el responsable de evaluar la situación deberá estimar si dicho funcionario ha actuado en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación de responsabilidad, tales como la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa del tercero o cualquier otra circunstancia objetiva y razonable. Asimismo, debe esta Corporación advertir que la función en comento le corresponde asumirla al Consejo Superior de la Judicatura, a los Consejos Seccionales -como se desprende de lo dispuesto en los numerales 3o y 4o del artículo 256 de la Carta Política-, o a los jueces cuando ejercen la potestad disciplinaria respecto de sus subalternos, salvo en lo que atañe a los magistrados que gozan de fuero constitucional especial, caso en el cual esa labor deberá ser realizada por el Congreso de la República, sin perjuicio de la competencia preferente de la Procuraduría General de la Nación, para "vigilar la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas (...)" (Art. 277-6 C.P.)[45]. Para lograr los anteriores cometidos, naturalmente deberán respetarse las prescripciones propias del debido proceso y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa para



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

explicar las razones por las cuales se incurrió en mora injustificada en el trámite de los asuntos judiciales.

No obstante, la Corte también ha expresado que los jueces no satisfacen la función que se les ha endilgado con el mero cumplimiento de los términos procesales, pues si bien con ello se materializa el principio de celeridad, estarían inobservando el principio de eficiencia conforme al cual, las providencias judiciales deben contener una resolución clara, cierta, motivada y jurídica de los asuntos que generaron su expedición, teniendo claro, que la finalidad de toda la actuación es la de maximizar el valor justicia contenido en el Preámbulo de la Constitución.

De esta manera, la labor de quienes administran justicia es compleja dado que no sólo deben adoptar sus providencias dentro de los precisos y estrictos términos fijados por el legislador, sino que deben hacerlo con tal dedicación y esfuerzo que su contenido y resolución sean paradigma de claridad, precisión, concreción de los hechos materia de los debates y de las pruebas que los respalden, así como de pulcritud del lenguaje en ellas utilizado.

(..)

En el mismo sentido, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el mero vencimiento del término procesal respectivo no genera ipso jure la violación de los derechos al debido proceso y a un proceso sin dilaciones injustificadas pues si bien el principio general es el de obligatoriedad de los términos procesales, éste puede admitir "excepciones muy circunstanciales, alusivas a casos en concreto, cuando no quepa duda del carácter justificado de la mora".

Sobre dicho carácter justificado de la mora judicial, la Corte en la Sentencia T-190 de 1995 explicó:

La justificación, que es de alcance restrictivo, consiste únicamente en la situación probada y objetivamente insuperable, que impide al juez o fiscal adoptar oportunamente la decisión.

Por otra parte, considera la Corte que las causas de justificación en la materia deben ser fijadas en la ley, razón por la cual no pueden obedecer a la caprichosa interpretación del funcionario de turno.

Desde luego, vencido el término que no pudo cumplirse por el inconveniente justificado, resulta perentorio el trámite preferente para el asunto que no se alcanzó a decidir en tiempo. De allí que no pueda admitirse de ninguna manera el aplazamiento indefinido de la resolución, estando obligado el juez o fiscal, en ese excepcional evento, a otorgar prioridad al proceso que resultó afectado por la causa justificada.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

En síntesis, si bien la administración de justicia debe ser pronta, no todo retardo genera una afectación del derecho a un proceso sin dilaciones, puesto que debe suscitarse un incumplimiento de los términos procesales que tenga un origen *injustificado, es decir, producto de la falta de diligencia de quien administra justicia en el cumplimiento de su función.*³

También el máximo órgano de la jurisdicción Contenciosa Administrativa, referente a la posibilidad de obtener el resarcimiento por daños sufridos con ocasión de la mora judicial, ha expresado:

Según la demanda, la Nación - Rama Judicial debe responder por una "falla en el servicio" de administración de justicia, producto de la mora con la que se tramitó el proceso penal seguido contra el señor Berlainer Ríos Osorio, que concluyó con la cesación del procedimiento por prescripción de la acción penal e hizo imposible, para las víctimas, obtener la indemnización de los perjuicios que les causó la comisión del delito de estafa que denunciaron.

En relación con el tema planteado, esta corporación, en sentencia del 24 de mayo de 1990 (exp. 5.491), negó tajantemente la posibilidad de imputar responsabilidad patrimonial al Estado por el retardo en el funcionamiento de la administración de justicia.

Luego de la promulgación de la Constitución de 1991, el derecho a una justicia celer y eficiente alcanzó el rango de mandato superior, siendo el artículo 228 ibídem la norma que consagró, con ese propósito, los principios de celeridad y eficacia en la actuación judicial: "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado".

Distintas normas que hacen parte del denominado bloque de constitucionalidad, como la Convención Americana de Derechos Humanos, garantizan como elemento básico del debido proceso, aplicable a todos los procesos judiciales, el derecho del acusado "a ser juzgado sin dilaciones indebidas".

La doctrina ha dicho que el funcionamiento anormal de la administración de justicia solo puede estandarizarse si resulta posible dilucidar lo que se considera como funcionamiento normal:

"La comprensión de lo que es funcionamiento anormal de la administración de justicia, (sic) debe partir de una comparación de lo que sería o debía (sic) ser el funcionamiento normal, lo que remite a unos criterios de actuación, a unos estándares de

funcionamiento, a unos conceptos jurídicos indeterminados de una extrema variabilidad y sujetos a una serie de condicionamientos históricos, técnicos y políticos. Importa señalar que no todo funcionamiento anormal, que no toda deficiencia en la administración de justicia, son generadores de responsabilidad, sino aquellos que no van acordes con unos patrones básicos de eficacia y funcionamiento de acuerdo con las necesidades sociales y los intereses de los justiciables. El concepto de funcionamiento anormal es ajeno a toda idea de culpa o negligencia aunque tenga en estas su origen y

³ En la Sentencia T-292 de 1999 M.P. José Gregorio Hernández Galindo, la Corte Constitucional precisó que: "es importante resaltar que la mora judicial que nuestra Constitución condena es aquella que tiene un origen "injustificado", según lo determina expresamente el artículo 29."



641

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

se basa únicamente en la causación del daño que actúa como factor desencadenante de la imputación.

En cuanto a los pronunciamientos que la jurisprudencia de esta corporación ha realizado acerca del retardo o morosidad en la función de administrar justicia, la Sala, en vigencia de la Constitución de 1991, ha reconocido el derecho a la indemnización por fallas de la rama judicial, en particular respecto de su indebido funcionamiento, cuando la prolongación de las decisiones se toman injustificadas y por ello causan detrimento patrimonial.

De lo anterior se colige que el Estado puede ser responsable por la tardanza o retraso en la actividad judicial cuando, por su defectuoso funcionamiento afecte los derechos patrimoniales de los usuarios; pero, en caso de ocurrir así (por morosidad) no existe una dilación indebida del proceso judicial por el simple incumplimiento de los plazos procesales establecidos, porque la garantía constitucional con la que cuentan los asociados consiste en que sus conflictos sean resueltos dentro de un tiempo razonable.⁴ (Negrillas fuera del texto)

Del caso concreto y de lo probado

Por lo expuesto, se hace necesario efectuar un análisis de las pruebas allegadas al expediente a fin de determinar si existió o no, una justificación de la mora judicial.

De conformidad con los hechos probados, el despacho advierte que está debidamente acreditado que la señora CLAUDIA LUCIA IRIARTE MARTINEZ, se le confisco la suma de doscientos veinte millones de pesos (\$220.000.000), mientras se adelantaba la investigación por extinción de dominio.

Se tiene a folio 32, copia del acta de entrega de los documentos que soportan la supuesta licitud de los dineros retenidos, dicha documentación fue recibida por parte al Departamento Administrativo de Seguridad DAS, el 10 de septiembre de 2007.

Se anexaron las siguientes pruebas documentales:

- Comprobante de cheque de gerencia del Banco Agrario que soporta un préstamo.
- Letra de cambio suscrita por Jorge Chacon a favor de Miriam Ríos Peláez.
- Promesa de compraventa suscrita por la demandante en fecha 30 de junio de 2010.
- Oficio de cobranza de fecha, 06 de enero de 2012, por el cual se le requiere a la demandante para que cancele un crédito vehicular.
- Contrato de compraventa de vehículo.
- Copia del certificado de existencia y representación legal de Comisiones la Heroica.

⁴ Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección A, Consejero Ponente: Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera Sentencia 2005-01933/R-35497, de abril 29 de 2015, Exp.: 760012331000200501933-01 (R-35.497)



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

De igual forma, se observa a folio 43 del expediente, acta sobre la incautación de un morral con divisas con \$ 220.000.000 millones de pesos por el presunto delito de tráfico de divisas de fecha 07 de septiembre de 2007.

El 23 de octubre de 2007, la unidad de extinción de dominio contra el lavado de activos, -a folio 45-, abre fase inicial buscando establecer la existencia de la causal establecidas en el art. 02 de la Ley 793 de 2002, en relación con la suma de dinero incautada.

A folio 227 al 230 del cuaderno No. 02, obra informe de investigador de campo de fecha 17 de septiembre de 2007.

El 20 de septiembre del mismo año, se acredita por informe grafológico, la autenticidad de los billetes retenidos- folios 271 del cuaderno No. 02.

Mediante memorial del 23 de octubre de 2007, el demandante solicita devolución del dinero y por auto del 25 de octubre de 2007; se le informa la Unidad de Extinción de Dominio, que hasta tanto no se agote la etapa probatoria, no se podrá establecer si hay derecho a devolución de dinero o no. (Folios 326-327)

El 01 de noviembre de 2007, se realiza inspección judicial. Folio 329

A folio 400 el 31 de enero de 2008, la demandada da respuesta a la solicitud del actor de fecha 13 de diciembre de 2007, en donde se le informa la improcedencia de la devolución de los dineros porque el falta la recepción de unos testimonios.

El 20 de febrero de 2008, se recepciona testimonio, folios 402 al 407.

El 25 de abril de 2008, se informa que para el 07 de mayo se escucharan 3 testimonios, sin embargo, por solicitud del demandante, se pospone hasta el 27 y 28 de mayo. (Folios 423 al 474 del cuaderno No. 3)

El 31 de marzo de 2009 se entrega informe exhaustivo por parte de la Policía Nacional – Dirección de investigación Criminal, en el cual se establece que no existe soporte contable que justifique los noventa y cinco millones de pesos \$ 95. 000.000 y que solo se cuenta con el dicho de los testigos, igualmente se deja sentado que no hay correspondencia entre los registros contables del 30 de agosto de 2007, entre otras anotaciones que se deben explicar más adelante (folios 506 al 521)

Para la ampliación de las dudas anteriormente referenciadas, se comisiona a Cartagena y el día 19 de agosto de 2010 se cumple la comisión. El 27 de agosto de 2010, la unidad nacional para la extinción de dominio se le requiere para que amplíe las declaraciones entregadas en la fecha precitada. (Folio 173, cuaderno No. 1)



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

El 8 de noviembre de 2010, con ocasión de la noticia criminis de la muerte violenta del señor Oscar Mauricio Chacon Mosquera, se libra despacho comisorio para que se remita copia de la investigación penal.

El 04 de enero de 2011, la fiscal especializada requiere a la Unidad de Extinción del Derecho de Dominio, para que informe el título donde se depositaron los \$220.000.000 millones de pesos como quiera que no se practicó medida cautelar de embargo y secuestro por ende no se puso a disposición de la Dirección de Estupefacientes. (Folio 188 del cuaderno No. 1)

El 28 de abril de 2011, se lleva a cabo inspección judicial al proceso penal en contra del señor Oscar Mauricio Chacon, por el presunto delito de lavado de activo.

Finalmente el 19 de diciembre de 2011, la Unidad Nacional para extinción del derecho de dominio y contra el lavado de activos; se abstiene de iniciar trámite y ordena la consignación del dinero incautado al juzgado de familia en donde se tramita la sucesión.

Del recuento probatorio analizado, se concluye que el incumplimiento de los términos procesales no tuvo un origen injustificado, por el contrario, se percata esta casa judicial que el proceso se desarrolló con las garantías de un debido proceso y con la rigurosidad que exige una investigación de ese tipo, se reitera, la mora judicial que se pretende indemnizar no fue producto de la falta de diligencia del administrador de justicia sino del desenvolvimiento normal de las investigaciones penales en donde se respeta el debido proceso, el derecho de defensa y el deber del Estado de investigar los posibles hechos delictivos.

Así pues, el daño alegado no se configura respecto al primer problema jurídico ya que la mora alegada se hallaba justificada, sin embargo, respecto al segundo problema; relativo a si tiene derecho al pago de intereses moratorios y a quien le corresponde cancelarlo, se debe hacer las siguientes consideraciones:

De los elementos probatorios relacionados, se comprobó que la suma incautada se depositó en el Banco Agrario de Colombia en el 2007⁵ a órdenes de la Fiscalía Nacional; y solo hasta el 2011⁶, se efectuó embargo de los mismos.

Como quedo visto, el art. 12 de la Ley 793 del 2002, consagra que efectuada la medida cautelar de embargo y secuestro sobre los bienes retenidos, estos se dejen a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes y se depositaran en una entidad financiera para que devenguen intereses comerciales mientras se definen si hay lugar a la extinción de dominio. Como quiera que el dinero se puso a disposición de esta última en el 2011, antes de consignarla al Juzgado de Familia que conocía de la sucesión del señor Oscar M. Chacón Mosquera, este Despacho concluye que

⁵ Folio 224 y 387 del cuaderno No. 02,
⁶ Folio 295 del cuaderno No. 2



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

la accionada le debe cancelar a la demandante los intereses moratorios como lo establece la norma.

En consecuencia se ordenara el reconocimiento de los intereses comerciales que produjo la retención de DOSCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (\$220.000.000) desde el día 24 de septiembre de 2007 hasta el 11 de enero de 2012, fecha en que se le comunica al juzgado de familia que se encuentra a su disposición los dineros retenidos por el señor Oscar Mauricio Mosquera Chacon⁷.

Por lo tanto, las demás pretensiones serán negadas toda vez que el daño por la mora judicial según lo estudiado, no se configuro.

COSTAS

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 dispone que "Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".

Hoy debemos entender que la remisión normativa debe hacerse al CODIGO GENERAL DEL PROCESO y por lo tanto acudimos artículo 365 de la Ley 1564 de 2012, en donde se establece que se condenara en costas a la parte vencida en el proceso.

Ahora, para que proceda la condena en costas a la parte vencida en un proceso, se debe tener en cuenta que solo hay lugar a ella cuando en el expediente aparezca que se causaron y están sujetas a demostración efectiva Así lo dispone el numeral 8 de la norma citada:

".....

8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."

En el presente caso el despacho estima que es procedente la condena en costas a la parte demandante, por cuanto la finalidad de las mismas es retribuir a la contraparte los gastos en que incurrió en el ejercicio de su defensa, para lo cual se tiene; gasto del proceso por \$50.000 mil pesos y por dictamen pericial la suma de (03) tres salarios mínimos legales vigentes, lo anterior teniendo en cuenta el art. 35 del Acuerdo No. 1518 del Consejo Superior de la Judicatura. Honorarios que se fijan en este momento procesal porque durante el debate probatorio no se definieron. .

I. DECISIÓN

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁷ Folio 133 del cuaderno No. 1



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

FALLA:

PRIMERO: Declarar PARCIALMENTE RESPONSABLE patrimonialmente a la Fiscalía General de la Nación – Unidad de Extinción de Dominio, por el no reconocimiento de los intereses comerciales que produjo la retención de DOSCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (\$220.000.000) desde el día 24 de septiembre de 2007 hasta el 11 de enero de 2012, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

TERCERO: Esta sentencia se cumplirá conforme a lo dispuesto en los artículos 192 y 193 CPACA.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada de conformidad con el Art. 188 del CPACA, por la suma de DOS MILLONES CIENTOS DIECIOCHO MIL TRECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$2.118.362.00)

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, expídase copia auténtica para su cumplimiento, haciéndose constar en la primera, devuélvase los dineros sobrantes consignados para los gastos del proceso si los hubiere y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**